

Rancagua veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Con fecha 22 de julio del año 2022, comparece doña María Estrella Montero Carrasco, en su calidad de Alcaldesa de la **Ilustre Municipalidad de Olivar**, Corporación Autónoma de Derecho Público, ambas con domicilio, para estos efectos, en Plaza Esmeralda S/N, comuna de Olivar, y viene en interponer Reclamo de Ilegalidad contra la decisión Amparo Rol C2000-22 librada por el **H. Consejo de la Transparencia**, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado para estos efectos por don David Ibaceta Medina, funcionario público, en su calidad de Director General de la recurrido, ambos con domicilio, para estos efectos, en Morandé N° 360, piso 7, ciudad y comuna de Santiago, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que en su presentación expuso.

Indica que por presentación de 8 de febrero del 2022, suscrita por don Boris Navarrete Jiménez, se requirió a este Ente Municipal, la siguiente información: *“Solicito copia de expediente completo sumario incoado por graves irregularidades en Nombramiento de Directora de Control del año 2018”*.

Luego, con fecha 20 de marzo de 2022, don Boris Navarrete Jiménez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de esta Entidad Edilicia, fundado en que no recibió respuesta a su solicitud, ésta lo admite a tramitación, confiriendo traslado por el plazo legal, y en esta etapa de carácter administrativa, y dentro del plazo legal, procedió a evacuar sus descargos, fundándose estos en que se denegó la información indicada fundado en la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, la que expresamente reza:



“Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”.

Aduce que en síntesis, el fundamento indicado para el rechazo expresado esta dado porque en la actualidad se encuentra en tramitación el Juicio Ordinario de Nulidad de Derecho Público, caratulado “Navarrete con Ilustre Municipalidad de Olivar”, Rol N° C7248-2020, sustanciado ante el Segundo Juzgado en lo Civil de Rancagua. En dicho contexto, La documentación solicitada por el Sr. Navarrete Jiménez tiene por finalidad conocer las múltiples actividades del municipio respecto a su periodo de contrata, y posteriormente, el término de la misma, lo que incide en el juicio indicado, y por tanto, conforme lo dispone expresamente el legislador, es causal de reserva porque son antecedentes necesarios para la defensa de sus intereses en dicho procedimiento. Así, la causal de secreto dice relación precisamente con aspectos de estrategia judicial, circunstancia que es considerada por el legislador en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, como causal de reserva, que habilita negar la entrega de información solicitada.

Agrega que sin embargo, y pese al hecho descrito, en Amparo Rol C2000-22, el Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1290, celebrada a 7 de julio del año en curso, procedió a acoger el amparo deducido por el Sr. Navarrete Jiménez, comunicando la referida decisión mediante Oficio N° E12631, de fecha 8 de julio de 2022, determinando lo siguiente,

“I. Acoger el amparo deducido por don boris Navarrete Jiménez, en contra de la Municipalidad de Olivar, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir a la Alcaldesa de la Municipalidad de Olivar, lo siguiente;

a) Hacer entrega al reclamante de copia del expediente completo del sumario incoado por “graves irregularidades” en el Nombramiento d



Directora de Control del año 2018, tarjando previamente sólo los datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la información que se entregue, tales como número de cédula de identidad, fecha de nacimiento, estado civil, teléfonos, correos electrónicos particulares, entre otros, según lo disponen los artículos 2º, letra f), 4º y 7º de la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, en cumplimiento de la atribución conferida a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, y en aplicación del principio de divisibilidad, reconocido por el artículo 11, letra e), del mismo cuerpo legal.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia .cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.



III. Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Olivar la infracción al inciso segundo del artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como a los principios de facilitación y oportunidad previstos en el artículo 11, letra f) y h), del mismo cuerpo legal. Lo anterior con la finalidad de que dichas infracciones no vuelvan a producirse en el futuro.

IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Boris Navarrete Jiménez y a la Alcaldesa de la Municipalidad de Olivar”.

Indica que conforme lo ha interpretado sendos fallos librados por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la finalidad de los Recursos de Ilegalidad es denunciar la infracción cometida por los órganos de la administración del Estado, cuando estas sean dictadas en contravención al ordenamiento jurídico en general, y al conjunto normativo aplicable a la especie, en particular. En el caso *sub judice*, entiende que la ilegalidad radica en que la interpretación de la recurrida no tiene asidero legal.

En efecto, el precepto en que se fundamenta la decisión de esta casa edilicia es el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia, el cual expresamente reza: “*Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales*”. Indicándose expresamente el proceso existente y su naturaleza, así como también el motivo por el cual el solicitante Sr. Navarrete Jiménez requiere dicha información, siendo su finalidad conocer las múltiples actividades del Municipio respecto a su periodo de contrata, y posteriormente, el término de la misma, lo que incide en el juicio indicado, y, por tanto, conforme lo dispone expresamente el legislador, es causal de reserva porque son antecedentes necesarios para la defensa de nuestros intereses en dicho procedimiento contencioso.



Sin embargo, la reclamada señaló que esta Entidad Edilicia, no aportó antecedente alguno que permita acreditar el modo que la entrega de la información reclamada, afecte el debido cumplimiento de sus funciones, por tratarse de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

Asegura que lo anteriormente señalado no es efectivo, pues, aportó antecedentes suficientes que acreditan la existencia y naturaleza del proceso judicial en actual tramitación entre las partes. Asimismo, se indicó expresamente como afectaría la entrega de la información, al expresar que la documentación solicitada por el Sr. Navarrete Jiménez tienen por finalidad conocer las múltiples actividades del Municipio respecto a su periodo de contrata, y posteriormente, el término de la misma, lo que incide en el juicio indicado, y, por tanto, conforme lo dispone expresamente el legislador, es causal de reserva porque son antecedentes necesarios para la defensa de nuestros intereses en dicho procedimiento contencioso. Acreditando así mi representada, fehacientemente los presupuestos que configuran la hipótesis de reserva o secreto invocada.

Agrega que la recurrida agrega un requisito al precepto en comento, no exigido por nuestro legislador, el cual es que, para que concurra la causal de secreto invocada, debe existir una relación directa entre los documentos o información requerida y el litigio que se sustancia, debiendo verificarse, además, según expresa, una afectación al debido funcionamiento del órgano en caso de revelarse aquello, situación contraria a la juridicidad, porque los órganos del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la Republica de 1980, sólo pueden actuar dentro del marco de sus competencias, y no pueden exigir requisitos que no se hayan determinado por el Constituyente o Legislador.



Previas citas legales solicita declarar que se acoge el presente recurso de protección y, en definitiva, declarar que la decisión de la referida repartición, no se ajusta a Derecho, siendo ilegal, por las razones expresadas en este libelo, con costas.

Por su parte y con fecha 26 de agosto de 2022 compareció don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia y procedió a evacuar el respectivo informe indicando que sin perjuicio de las alegaciones vertidas por la parte recurrente, el reclamo de ilegalidad es manifiestamente improcedente por cuanto se funda exclusivamente en la invocación de la concurrencia de la causal del Art. 21 N° 1 letra a) de la LT, en la Decisión de Amparo Rol C2000-22, ya que, hacer entrega de lo requerido presuntamente afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la Municipalidad de Olivar al ir en desmedro de las defensas jurídicas y judiciales del órgano de la Administración del Estado. En conformidad a lo anterior, es necesario hacer presente que, a juicio de este Consejo, esta Iltrma. Corte debe desestimar de plano entrar a conocer cualquier argumento que se relacione con la afectación de las funciones de la Municipalidad recurrente de autos, atendida la expresa prohibición procesal establecida en el Art. 28 inciso 2° de la Ley de Transparencia.

En efecto, las argumentaciones del reclamo de ilegalidad de autos, que se fundamentan exclusivamente en la concurrencia de la causal de secreto o reserva establecida en el numeral 1 del Art. 21 de la LT, infringen el texto expreso del inciso 2° del Art. 28 de la LT, que prohíbe a los órganos de la Administración del Estado, en este caso, a la Municipalidad de Olivar, reclamar de ilegalidad ante esta Corte de Apelaciones para impugnar lo resuelto en la tramitación del amparo por este Consejo, al pronunciarse en relación a las diversas hipótesis contempladas en el numeral 1 del artículo 21 de la LT; lo anterior



significa en que dicha repartición municipal, en tanto servicio público creado para el cumplimiento de la función administrativa, carece de legitimación activa para deducir la presente impugnación basada en la causal de reserva alegada.

No obstante, lo anterior, en forma subsidiaria alega que la Municipalidad de Olivar, se encuentra imposibilitada de reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva consistente en la afectación del debido cumplimiento de sus funciones, conforme a la limitación establecida en el inciso 2° del Art. 28 de la LT, cuyo tenor es claro al sostener que no le asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad al órgano de la Administración por las causales de secreto o reserva de información contenidas en el Art. 21 N° 1 de la LT, dejando de manera exclusiva y excluyente entregada la consideración, ponderación y resolución de dicha causal al Consejo para la Transparencia.

En efecto dicha disposición señala:

“Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.

Añade que mediante la interposición del presente reclamo de ilegalidad, el reclamante pretende restringir injustificadamente la aplicación y alcance de los artículos 5°, 10° y 11 la Ley de Transparencia, olvidando que a partir del año 2005 se modificó el ordenamiento nacional relativo al principio de publicidad, puesto que con la promulgación de la Ley N° 20.050, Ley de Reforma



Constitucional, se incorporó el nuevo Art. 8° de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 8°. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Así las cosas, desde la entrada en vigencia del nuevo Art. 8° de la Constitución se estableció el piso de aquellos antecedentes que son considerados como públicos, susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del *"derecho de acceso a la información pública"*, ámbito de publicidad que ratificó y desarrolló el legislador al aprobar los Arts. 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, teniendo como única forma de limitación, que exista una Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto o reserva de cierta y específica información, por las causales o bienes jurídicos protegidos mencionados en el mismo inciso 2° del Art. 8° de la Constitución.

En este contexto, el inciso 1° del Art. 5° de la LT señala que *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos"*.

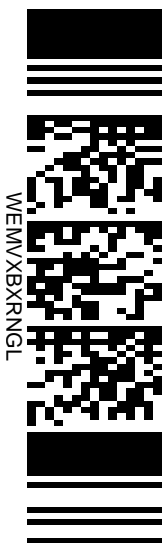
Seguidamente, el Art. 5° inciso 2° de la LT señala que *"(...) es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen,*



clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”; lo cual se encuentra reforzado por el contenido del Art. 10° de la LT, que dispone que: *“El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”*. También se refuerza con la “presunción de publicidad” consagrado en el Art. 11 letra c) de la misma ley, que establece: *“...toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*. En consecuencia, el sólo hecho de que un documento obre en poder de la Administración Pública hace que, en principio, tenga carácter público, tal como señalan las disposiciones legales antes citadas.

Estas normas fijan, entonces, el punto de partida: si la información obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública; y, para desvirtuar ello debe acreditarse que concurre una causal de secreto o reserva establecida, como exige el art. 8°, inc. 2°, de la Constitución. En consecuencia, la carga de la prueba del secreto le corresponde a quien lo invoca. En tal sentido, se debe tener presente que la publicidad del actuar de los órganos del Estado, que el constituyente reconoce como un “*principio*” base de la Institucionalidad en el inciso 2° del Art. 8° de la Carta Fundamental, tiende a fortalecer el control que la ciudadanía puede efectuar del actuar de sus órganos, en este caso de la Administración, reforzando lo que la normativa sobre transparencia y acceso a la información establece.

Por su parte, no debe olvidarse el Principio de Relevancia, contemplado en el Art. 11, letra a), de la LT, conforme al cual: *“se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de*



creación, origen, clasificación o procesamiento”, reafirmando la publicidad de la información que el Consejo ha ordenado se entregue.

Hace presente que ha resuelto invariablemente que una vez que una investigación sumaria o un sumario administrativo están afinados, pasan a estar sometidos a las reglas generales, es decir, al principio de publicidad, que estuvo sólo excepcionalmente suspendido, por aplicación del inciso segundo del artículo 137, del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo. De este modo, una vez que los procesos disciplinarios se encuentran afinados, el respectivo expediente sumarial adquiere el carácter de información pública de acuerdo a los artículos 5°, 10° y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, sujeto a las limitaciones a la publicidad establecidas en el artículo 21 de la LT, por cuanto al estar terminados y afinados, ya no existe peligro alguno para el éxito de la investigación.

Argumenta en subsidio de las alegaciones sobre falta de legitimación activa de la parte recurrente, en relación al único fundamento del reclamo de ilegalidad, hace presente que la causal de secreto argüida no logró ser configurada por la Municipalidad, puesto que sus alegaciones no resultaron suficientes para acreditar el supuesto establecido en el artículo 21 N° 1, literal a) de la LT, teniendo en especial consideración la naturaleza esencialmente pública de la información solicitada, que se enmarcan dentro de las funciones del órgano recurrente de autos, ha sido elaborada con presupuesto público y dice relación con un ex funcionario público. En este caso la Municipalidad de Olivar, durante la tramitación del amparo no logró acreditar la afectación alegada al debido cumplimiento de sus funciones, respecto de la información solicitada, lo que llevó a este Consejo a desestimar la causal de reserva alegada en el procedimiento de amparo, consistente en aquella consagrada en el numeral 1 literal a) del Art. 21



de la LT. En tal sentido, el órgano reclamado en el amparo sólo se limitó a indicar en términos más bien genéricos que dicha información se vinculaba a un determinado procedimiento judicial en curso, alegación que fue desestimada por el Consejo en su decisión, atendido a que únicamente fue posible advertir la efectiva existencia de dicho proceso judicial, sin que se explicara en forma pormenorizada cómo se afectaría el bien jurídico protegido con la publicidad de lo solicitado.

La causal de reserva invocada por la Municipalidad de Olivar se encuentra consagrada en el Art. 21 N° 1 letra a) de la LT, en los siguientes términos:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...)

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”.

Por su parte, conforme lo establece el Art. 7° N° 1 letra a) del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, aquellos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico. A su turno, la determinación de qué puede estimarse como “*antecedentes*” que se encuentren vinculados con defensas jurídicas, que resulten “*necesarios*” para ese fin, es un asunto que, si bien queda a la discrecionalidad del organismo administrativo de que se trate, desde luego no significa que dicha decisión pueda adoptarse arbitrariamente, sino que exige siempre la debida fundamentación, racional y razonable, propia de todo órgano de un Estado democrático de Derecho.



A partir de lo señalado en las disposiciones citadas, y para el adecuado entendimiento de la referida causal de secreto, la jurisprudencia de este Consejo ha precisado los requisitos y el alcance de la reserva contemplada en el literal a) del N° 1 del Art. 21 de la LT, estableciendo que dicha causal debe interpretarse de manera estricta, debiendo concluirse que la sola existencia de un juicio pendiente o controversia jurídica en que sea parte el órgano requerido, no transforma en secretos los documentos relacionados con éste. Para que ello ocurra, debe existir una relación directa entre los documentos o información que se solicita y el litigio o controversia que se sustancia, debiendo acreditarse la afectación que sufre el órgano, al debido cumplimiento de sus funciones.

En este contexto, es posible advertir un manifiesto error de interpretación respecto del alcance y contenido de la causal de reserva invocada, por cuanto la parte recurrente pretende sostener una aplicación de carácter objetivo, pudiendo deducir de sus alegaciones, que, a su juicio, basta la mera existencia de un proceso judicial pendiente, relacionado con la información requerida, para decretar la reserva de información de carácter preexistente que detenta una naturaleza esencialmente pública. Dicha interpretación pugna abiertamente con el régimen general de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, contemplado en el artículo 8° Constitucional y desarrollado por las normas de la Ley de Transparencia. Por otra parte, es necesario hacer presente, que, sostener que el CPLT añadió un requisito adicional a la causal de reserva alegada, denota una falta de comprensión del sistema jurídico de acceso a información pública, en el cual, la publicidad de la información se presume legalmente (artículo 11 letra c), de la LT), razón por la cual, si la Municipalidad quiere denegar información, para ello debe desvirtuar dicha presunción legal de publicidad, acreditando pormenorizadamente la



causal de reserva que invoca, sin ser suficiente una mera referencia al artículo 21 de la LT y a antecedentes generales, en consecuencia, la referida alegación del municipio se debe ser desestimada.

Al respecto, se debe indicar que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no ocurrió. En efecto, el órgano no fundó suficientemente cómo la entrega de la información reclamada puede afectar el debido cumplimiento de sus funciones, razón por la cual, la causal alegada se desestimó.

Indica que la recurrente olvida que, de acuerdo al texto de la Constitución Política de la República, en su artículo 8°, ubicado en el Capítulo I relativo a las *“Bases de la Institucionalidad”*, y de la Ley de Transparencia las causales de reserva son de carácter eminentemente excepcional -dado que la regla general es la transparencia-, y las excepciones, como es bien sabido, deben interpretarse de manera restrictiva, acudiendo a los fines o motivos por los cuales el ordenamiento jurídico dispuso la reserva, por lo que el ejercicio de ponderación de los argumentos sostenidos por este Consejo en la decisión recurrida fue correctamente efectuado, considerando el marco normativo constitucional y legal aplicable, y los antecedentes expuestos por el órgano reclamado de amparo.

En efecto, aplicando conjuntamente con las normas del artículos 8° constitucional y el contenido de los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, los principios de *“relevancia”* y de *“máxima divulgación”*, consagrados en las letras a) y d) del Art. 11 de la Ley de Transparencia, resulta completamente ajustada a derecho la Decisión de amparo reclamada, ya que al considerarse relevante toda información que los órganos de la Administración posean, y al considerarse como



pública toda información que sirva de sustento o complemento directo y esencial de los actos de dichos órganos, o que se simplemente se encuentren en su poder, cualquiera sea su formato o soporte, éstos deben proporcionarla en los términos más amplios posibles.

Finalmente y con fecha 29 de agosto de 2022, comparece don Boris Claudio Navarrete Jiménez, ex funcionario de la Municipalidad de Olivar, en su calidad de tercero interesado del reclamo de ilegalidad, señalo adherirse totalmente a todas y cada una de las razones señaladas en el escrito presentado por el Consejo para la Transparencia, para demostrar fundada y consistentemente la improcedencia del reclamo deducido por la Municipalidad de Olivar.

Añade que es claro el mero afán dilatorio y de obstrucción a la justicia de la autoridad edilicia, pues la denegada información pública rol 27-2022, así como la del reclamada del contencioso rol 25-2022, dan cuenta de irregularidades en actos administrativos, detectadas y denunciadas por este, en estricto apego a su obligación como funcionario público en su desempeño profesional de control interno, razón por la cual fue desvinculado de manera arbitraria e ilegal en 2018, estando amparado por la legítima confianza, sin ser notificado conforme a derecho y, más aún, haciendo uso de reposo médico, por acoso y persecución laboral, motivo por el cual llevó adelante demanda de nulidad C-7248, desde 2020, por graves vicios de nulidad en su desvinculación, que busca demostrar su recto actuar, y que el municipio intenta de manera colateral sin fundamento alguno, desvirtuar vinculando la antedicha nulidad con sendos recursos de ilegalidad como los contenciosos administrativos 27 y 25 /2022.

Agrega que la autoridad edilicia interpone ambos recursos de ilegalidad a sabiendas que son improcedentes, pues el municipio carece de toda legitimación activa para ello, al invocar en ambas denegaciones causales legales del Art 21 N°1 de la Ley de Transparencia, que



expresamente no le dan el derecho a reclamar ante esta Ilustrísima Corte, conforme lo establece la señalada ley de Transparencia en su Art 28 inciso 2°.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante el presente reclamo de ilegalidad, deducido al amparo del artículo 28 de la Ley 20.285, la Municipalidad de Olivar, se impugna la decisión del Consejo para la Transparencia, por la cual se ordena a dicho Municipio dar acceso a la información requerida por el interesado, por estimar que no se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra a) de la citada ley.

SEGUNDO: Que, conforme a lo anterior y tal como lo advierte el Consejo recurrido, resulta palmario que el presente reclamo debe ser rechazado, por cuanto el artículo 28 inciso segundo de la Ley 20.285 dispone que los órganos de Estado, dentro de los cuales se incluyen las municipalidades por expresa referencia del artículo 2° de la misma ley, no tienen derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, precisamente cuando la negativa se hubiese fundado en la causal del número 1 del artículo 21, cuyo es el caso, norma que demuestra la falta de legitimación activa de la Municipalidad reclamante para interponer el presente reclamo de ilegalidad, argumento que resulta bastante para decidir su rechazo.

Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto además en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por la I. Municipalidad de Olivar, en contra de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia en el Amparo Rol C-2000-2022.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 27-2022 Contencioso Administrativo.

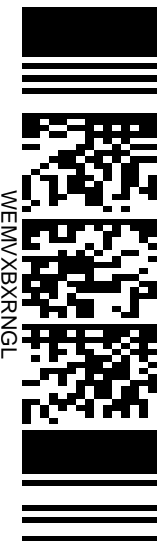


PRONUNCIADO POR LA PRIMERA SALA DE ESTA CORTE DE
APELACIONES, SUBROGANDO LEGALMENTE A LA TERCERA SALA.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministro Presidente Pedro Salvador Jesus Caro R., Ministra Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En Rancagua, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.